



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

*Yolombó, cinco de febrero de dos mil veinte*  
*(5/02/2020)*

Asunto: Acción Constitucional

Accionante: Omar de Jesús Vasco Sierra (c.c. 70.254.510)

Apoderada Judicial: Lina Marcela Berrío Palacio (c.c. 43.928.797, T.P. 261.072 del C. S. de la J.)

Accionada: Inspección de Policía Municipal de Yolombó (dependencia representada por el señor Guillermo Suárez Herrera y/o quien haga sus veces)

Radicado: 05.890.40.89.001 + 2019-00337-00

Asunto: Declara impedimento

**Interlocutorio: 058**

El señor **OMAR DE JESÚS VASCO SIERRA**, c.c. 70.254.510, a través de apoderada judicial, presentó Acción de Tutela ante esta judicatura, siendo admitida el pasado 10 de diciembre de 2019, mediante interlocutorio 559 (fl. 104); mediante sentencia 138 del 26 de diciembre del mismo año, se concedió la misma (fl. 127) y el Juzgado de segunda instancia, en providencia del 20 de enero de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la admisión de dicha solicitud, regresando nuevamente el expediente a este despacho, con el fin de vincular por pasiva a algunas personas y que pueden ser afectados con la decisión (fls. 146 y 147) y por último se emite el auto 009 del 21 de enero del presente año, de vinculación a terceros (fl. 149).

Una vez observado lo anterior, el despacho advierte una causal de impedimento, determinada en los **artículos 140 y 141 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012**, para adelantar la presente Tutela, toda vez que la apoderada judicial del accionante, abogada **Lina Marcela Berrío Palacio**, tiene **parentesco de segundo grado de afinidad con este servidor**.

Por tanto y para el presente caso, la Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, manifestó que:

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)*

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”<sup>[4]</sup>*

De otro lado, ha dicho la Corte Constitucional en **Sentencia C-600 de 2011** (M. P. María Victoria Calle Correa):

(...)

*La legitimidad de la decisión judicial o administrativa, descansa en la imparcialidad del órgano encargado de aplicar la ley, lo que significa que dicha garantía se convierte en el atributo que por excelencia debe tener un servidor*

público para que pueda considerarse como juez en un Estado de Derecho. Lo contrario es propio de los regímenes despóticos y arbitrarios, en dónde no impera el reino de las leyes sino el dominio de los príncipes representados en las sociedades modernas por servidores públicos prepotentes que sólo siguen los dictados de su voluntad o capricho...”.

Por lo expuesto, se ordenará enviar la Acción de Tutela al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YALÍ**, quien si lo considera asumirá el conocimiento o de lo contrario, lo remitirá al superior funcional, quien resolverá sobre la legalidad del impedimento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA**,

## RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE IMPEDIDO** para tramitar la Acción Constitucional, incoada por el señor **OMAR DE JESÚS VASCO SIERRA**, c.c. **70.254.510**, a través de apoderada judicial, abogada **LINA MARCELA BERRÍO PALACIO**, c.c. **43.928.797**, T.P. **261.072** del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de este auto, según los artículos 140 y 141 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ENVÍESE** al juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, para lo de su conocimiento y competencia.

**CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SANCHEZ LEGARDA**

Juz. (E)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YALÍ - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTE**

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | Acción de tutela   |
| <b>RADICADO:</b>   | 05-890-40-89-001-2019-00337-00   |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>LINA MARCELA BERRIO PALACIO</b><br>(C.C. 43.928.797 , TP 261072) actuando<br>en calidad de apoderada judicial de<br>OMAR DE JESÚS VASCO SIERRA (C.C.<br>70.254.510) |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>INSPECCION DE POLICIA Y OTROS</b>   |

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que por auto de la fecha se ordenó la remisión del presente expediente de tutela por declaración de impedimento para el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de YALÍ - ANTIOQUIA**.

Consta de 01 cuadernos con 167 Folios.

*Will*  
WILFREN PINTO MARÍN  
Notificador

*Rob*  
*Febrero-05-2020.*  
*4:40 pm*  
*[Firma]*